

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹ (ENERO A JUNIO DE 2013)

Andrés Rodríguez Benot* y Alfonso Ybarra Bores**

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN.

I. JURISPRUDENCIA.

1. Competencia judicial internacional

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 7 de febrero de 2013 (asunto C-543/10).

La presente sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia), la cual versa sobre la interpretación del **artículo 23**, del **Reglamento 44/2001** del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En concreto, se planea si dicho artículo debe interpretarse el sentido de que una cláusula atributiva de competencia pactada en el contrato celebrado entre el fabricante de un bien y el comprador de éste puede invocarse frente al subadquirente tercero que, al final de una cadena de contratos de transmisión de propiedad celebrados entre partes establecidas en distintos Estados miembros, ha adquirido ese bien y quiere interponer una acción de responsabilidad contra el fabricante del mismo.

El artículo 23, apartado 1, del Reglamento indica claramente que su ámbito de aplicación se circunscribe a los casos en que las partes hubieren «acordado» un tribunal. Como resulta del décimo primer considerando del Reglamento, ese acuerdo de voluntades entre las partes justifica la primacía acordada, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, a la

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

**Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

elección de un tribunal distinto del que en principio habría sido competente con arreglo al Reglamento (bien el del domicilio del demandado, o cualquier otro al que un foro alternativo pudiera conducir). Al respecto el Tribunal de Justicia ya declaró en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Convenio de Bruselas, que, al subordinar la validez de las cláusulas atributivas de competencia a la existencia de un «acuerdo» entre las partes, esta disposición impone al juez que conoce del asunto la obligación de examinar, en primer lugar, si la cláusula que le atribuye competencia ha sido, efectivamente, objeto de un consentimiento manifestado por ambas partes (así sentencia de 20 de febrero de 1997, MSG, C-106/95, Rec. p. I-911, apartado 15). Por lo tanto, la cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato sólo puede, en principio, producir efectos entre las partes que prestaron su acuerdo a la celebración de ese contrato. Para que la cláusula pueda invocarse frente a un tercero, es necesario que éste haya prestado su consentimiento a ese efecto.

En definitiva, teniéndose en cuenta que el subadquirente y el fabricante, a efectos de la aplicación del Reglamento, no están unidos por un vínculo contractual, se deduce que no puede considerarse que «hubieren acordado», en el sentido del artículo 23, apartado 1, el tribunal designado competente en el contrato inicial celebrado entre el fabricante y el primer adquirente. En definitiva, el artículo 23 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia pactada en el contrato celebrado entre el fabricante de un bien y el adquirente de éste no puede ser invocada frente al tercero subadquirente que, al término de una sucesión de contratos de transmisión de propiedad celebrados entre partes establecidas en distintos Estados miembros, ha adquirido ese bien y quiere interponer una acción de responsabilidad contra el fabricante. Y ello, lógicamente, salvo que al juez le constase que ese tercero prestó su consentimiento efectivo en relación con esa cláusula en las condiciones exigidas en el propio artículo 23.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14 de marzo de 2013 (asunto C-419/11).

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Mestsky soud v Praze (República Checa) en interpretación de los **artículos 5, apartado 1, letra a) y 15 del Reglamento 44/2001** del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En concreto, se plantea al Tribunal una doble cuestión. Por una parte, si se puede interpretar que la expresión “en materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional” del artículo 15, apartado 1, abarca también a las demandas derivadas de un pagaré emitido de forma incompleta, e iniciadas por el tenedor contra el avalista del emisor del mismo. Por otra, si se puede interpretar el concepto de demandas “en materia contractual” del artículo 5, punto 1, letra a), en el sentido de que, teniendo en cuenta exclusivamente el contenido del documento como tal, abarca también a las referidas demandas.

Respecto a la primera cuestión, el Tribunal considera que no se cumple el requisito de la existencia de un consumidor en el sentido del artículo 15, apartado 1, pues en el caso consta que el avalista en el litigio principal se ofreció como garante de obligaciones de la sociedad de la que es gestor y en la cual posee una participación mayoritaria. Por ello, aunque la obligación del avalista tenga un carácter abstracto y, en consecuencia, sea independiente de la obligación del emisor de la que es garante, lo cierto es que el aval de una persona física otorgado en el marco de un pagaré emitido para garantizar las obligaciones de una sociedad mercantil no puede considerarse otorgado fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional si esa persona física tiene estrechos vínculos con dicha sociedad (como es su gestión o una participación mayoritaria en ella). El hecho de que el avalista sea una persona física no implica que haya de ser considerado de por sí un consumidor a los efectos del artículo 15, apartado 1.

Por lo que hace a la segunda cuestión, el Tribunal determina, por una parte, que la relación jurídica entre el tenedor y el avalista de un pagaré, incompleto en el momento de su emisión y completado posteriormente, está comprendida en el concepto de «materia contractual», en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento 44/2001 y, por otra, que habida cuenta de que el lugar de cumplimiento de la obligación controvertida en el litigio principal se indica expresamente en el pagaré, el órgano jurisdiccional remitente se encuentra obligado -en la medida en que el Derecho aplicable permite esa elección del lugar de cumplimiento de la obligación- a tener en cuenta dicho lugar para determinar el órgano jurisdiccional competente con arreglo al artículo 5, punto 1, letra a). Por ello, el Tribunal concluye que el referido artículo es aplicable a efectos de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción jurisdiccional en un supuesto como el que le es planteado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 11 de abril de 2013 (asunto C-645/11).

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) para interpretación de los **artículos 1, apartado 1, y 6, núm.1, del Reglamento 44/2001** del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En concreto, se plantea en primer término si la repetición de lo indebidamente cobrado se incluye también en la materia civil en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento 44/2001 cuando una autoridad pública ordena a un Bundesland devolver a una víctima, en concepto de indemnización, una parte de los ingresos obtenidos por la venta de un inmueble, pese a haber abonado a dicha víctima, por un error accidental, todo el importe del precio de venta. El Tribunal estima que dicha acción es calificable como civil, subrayando el derecho a indemnización en el origen de la acción entablada en el litigio principal que se basa en unas disposiciones nacionales (en el caso de autos la Vermögensgesetz y la Investitionsvorranggesetz, relativas a la indemnización de las víctimas del régimen nacionalsocialista), que son idénticas para todos los propietarios de

inmuebles gravados por derechos de restitución. El procedimiento administrativo relativo al derecho de los perjudicados a ser indemnizados es idéntico con independencia de la condición del propietario afectado, y además, en este procedimiento dicho propietario, ya sea una persona jurídica de Derecho privado, ya sea una persona jurídica de Derecho público, no goza de ninguna prerrogativa decisoria en relación con la determinación de los derechos de restitución del perjudicado.

En segundo término, se somete al Tribunal si existe relación estrecha entre varias demandas, como exige el artículo 6, número 1, del Reglamento 44/2001, cuando los demandados invocan derechos adicionales a indemnización sobre los que únicamente cabe pronunciarse de manera uniforme. Para el Tribunal, tal estrecha relación existe aunque el fundamento jurídico invocado en apoyo de la demanda contra uno de los demandados en el litigio principal difiera de aquel en el que se basa la acción ejercitada contra los otros demandados, pues en el litigio principal los derechos de las diferentes demandas persiguen en último término el mismo interés, que no es otro que la restitución del importe abonado indebidamente por error.

Finalmente, se eleva al Tribunal la interesante cuestión sobre si es aplicable el artículo 6, número 1, del Reglamento 44/2001 a demandados no domiciliados en la Unión Europea. El Tribunal es claro a este respecto al indicar que el referido precepto no se aplica a los demandados que no están domiciliados en el territorio de un Estado miembro cuando son citados en el marco de una acción entablada al amparo del referido artículo 6 contra varios demandados, entre los cuales se encuentran también personas domiciliadas en la Unión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 16 de mayo de 2013 (asunto C-228/11).

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf (Alemania) en interpretación del **artículo 5, apartado 3, del Reglamento 44/2001** del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En el caso se somete al Tribunal si en el supuesto de participación transfronteriza de varias personas en un acto ilícito civil es posible, de acuerdo con la competencia judicial *ratione loci* en materia delictual establecida en el artículo 5, punto 3, del Reglamento, determinar el lugar donde se ha producido el hecho dañoso utilizando un criterio de conexión alternativo al del lugar del hecho generador del daño.

En el caso abordado, el hecho de que el órgano jurisdiccional en cuyo ámbito competencial no actuó personalmente el presunto autor del daño se vea imposibilitado para determinar su competencia con arreglo al lugar en que se ha producido el hecho causante no menoscaba en modo alguno la aplicabilidad de las reglas de competencia, tanto generales como especiales, establecidas por el Reglamento 44/2001, en particular, la de su artículo 5, punto 1. No obstante, siempre se puede demandar al autor de un hecho dañoso, en virtud del

artículo 5, punto 3, de dicho Reglamento, ante el órgano jurisdiccional en cuyo ámbito competencial hubiese actuado, o en su defecto, de conformidad con la regla general, ante el órgano jurisdiccional del lugar de su domicilio. Además, la atribución de una competencia jurisdiccional para conocer de los litigios frente a personas que no actuaron en el ámbito competencial del órgano jurisdiccional que conoce sigue siendo posible en virtud del artículo 6, punto 1, del Reglamento 44/2001, pues concurren los requisitos establecidos en dicha disposición, en particular la existencia de conexión.

Por ello, en unas circunstancias como las del litigio principal, en las que sólo se demanda a uno de los varios presuntos autores de un daño alegado ante un órgano jurisdiccional en cuyo ámbito competencial no actuó, la interpretación autónoma del artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001, de conformidad con sus objetivos y su sistema, se opone a que el hecho causante se considere producido en el ámbito competencial de dicho órgano jurisdiccional, por lo que se concluye que dicho precepto no permite determinar, en virtud del lugar del hecho generador imputado a uno de los presuntos autores de un daño -que no es parte en el litigio- una competencia jurisdiccional frente a otro presunto autor de dicho daño que no actuó en el ámbito competencial del órgano jurisdiccional que conoce.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 13 de junio de 2013 (asunto C-144/12).

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf (Alemania) en interpretación del **artículo 6, en relación con el 17**, del **Reglamento 1896/2006**, por el que se establece un proceso monitorio europeo, así como del **artículo 24 del Reglamento 44/2001** del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Se somete al Tribunal si el artículo 6 del Reglamento 1896/2006, en relación con el artículo 17 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento 44/2001, y si es pertinente, a este respecto, el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición presentado, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.

Pues bien, cuando el demandado no impugna, en su escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, tal oposición no puede producir, respecto de dicho demandado, otros efectos que los que se desprenden del artículo 17, apartado 1, del Reglamento 1896/2006. Tales efectos consisten en poner fin al proceso monitorio europeo y en trasladar automáticamente el litigio al proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en tal caso, se ponga fin al proceso. Por ello, una oposición al requerimiento europeo de pago

que no incluya una impugnación de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen y que no vaya acompañada de alegaciones sobre el fondo no puede ser considerada como una comparecencia en el sentido contemplado en el artículo 24 del Reglamento 44/2001.

Y el hecho de que el demandado haya formulado alegaciones sobre el fondo en el marco del escrito de oposición al requerimiento europeo de pago que presentó, no significa que haya comparecido en el sentido del artículo 24 del Reglamento 44/2001. Interpretar que una oposición acompañada de alegaciones sobre el fondo deba considerarse como la primera actuación de defensa iría en contra del objetivo perseguido por la oposición al requerimiento europeo de pago. Es de tener en cuenta que ninguna disposición del Reglamento 1896/2006, y tampoco su artículo 16, apartado 3, exige que el demandado precise los motivos de su oposición, de manera que esta última no está destinada a dar cabida a una defensa sobre el fondo, sino simplemente a permitir al demandado impugnar el crédito.

2. Proceso con elemento extranjero

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 21 de febrero de 2013 (asunto C-332/11).

La sentencia en cuestión tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie (Bélgica), versando sobre la interpretación del **Reglamento 1206/2001** del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

La cuestión sometida al Tribunal consiste en determinar si los **artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del Reglamento 1206/2001** deben interpretarse en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro que considere conveniente la práctica de una prueba pericial en el territorio de otro Estado miembro ha de recurrir necesariamente al modo de obtención de pruebas previsto en las citadas disposiciones del Reglamento 1206/2001, a fin de poder acordar tal diligencia de prueba.

Pues bien, se resuelve que el tribunal de un Estado miembro que considere conveniente la práctica de una prueba pericial en el territorio de otro Estado miembro no está obligado en todo caso a recurrir al modo de obtención de pruebas previsto en las citadas disposiciones para poder acordar tal diligencia de prueba. No obstante, se advierte que, en la medida en que el perito designado por un tribunal de un Estado miembro debe trasladarse al territorio de otro Estado miembro a fin de desarrollar allí la actividad pericial que se le ha encomendado, tal peritaje podría afectar, en determinadas circunstancias, al ejercicio del poder público del Estado miembro en el que debe llevarse a cabo, especialmente cuando se trate de una pericia efectuada en lugares relacionados con el ejercicio del poder público o

en lugares en los que, en virtud del Derecho del Estado miembro en que haya de realizarse, esté prohibido el acceso o la realización de determinadas actividades o sólo se permitan a personas autorizada.

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 21 de marzo de 2013 (asunto C-324/12).

En el marco de una decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria) en interpretación del **artículo 20, apartado 1, letra b) y apartado 2 del Reglamento 1896/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un procedimiento monitorio europeo, se declara que en el supuesto de oposición contra un requerimiento europeo de pago enviada fuera de plazo por una negligencia -olvido- del abogado de la parte interesada, no concurre uno de los supuestos de fuerza mayor o de circunstancias extraordinarias a los que se refieren los indicados preceptos.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 de mayo de 2013.

En un recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada y apelante en la instancia, contra un auto dictado en la segunda instancia de un procedimiento de ejecución de resolución extranjera al amparo del Reglamento 44/2001, y tramitado en atención a la materia, se establece que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3º del artículo 477.2 de la LEC. En el caso se determina que el recurso de casación incurre en una triple causa de inadmisión: por un lado, por la concurrencia de defectos de forma no subsanables consistentes en la falta de indicación de la modalidad del recurso de casación por razón de la cual se interpone (artículo 483.2.1º LEC, en relación los artículos 481.1 y 477.2 LEC); por otro, por la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (artículo 483.2.2º LEC, en relación con el art 481.1 y 3 LEC) y, finalmente, por la falta de justificación de los supuestos que determinan la admisibilidad del recurso de casación por razón del interés casacional (artículo 483.2.2º LEC, en relación con el artículo 481.1 LEC).

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

1. Materiales normativos.

En el campo supraestatal el semestre objeto de esta crónica ha sido muy fructífero en lo que concierne a la construcción e implementación del Espacio Judicial Europeo.

Vio la luz el **Reglamento (UE) nº 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE** en el DOUE L 165, de 18 de junio de 2013. Este nuevo instrumento tiene por finalidad crear una plataforma de resolución de litigios en línea en el ámbito de la Unión Europea, que debe adoptar la forma de un sitio de internet interactivo que ofrezca una ventanilla única a los consumidores y a los comerciantes que quieran resolver extrajudicialmente litigios derivados de transacciones en línea. Un acertado análisis de este instrumento puede verse en la entrada del 18 de junio de 2013 del afamado blog de F. GARAU SOBRINO (<http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2013/06/doue-de-1862013-normativa-sobre.html>).

Estrechamente relacionada con el Reglamento anterior, del que es texto complementario, es de destacar la **Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE**, más conocida por Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo (DOUE L 165, de 18 de junio de 2013). La misma se aplica se aplica a los litigios entre consumidores y comerciantes relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios, celebrados o no en línea, en todos los sectores económicos menos los exceptuados por la propia Directiva, que son tanto los servicios no económicos de interés general (esto es, a aquellos que no se prestan por un interés económico), como los servicios de atención sanitaria definidos en el art. 3, letra a), de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza. Sobre este instrumento véase, para mayor detalle, la entrada en el blog *Conflictus legum* antes citada.

En el mismo ámbito de la solución alternativa de los conflictos hemos de señalar la publicación en el DOUE C 131E, de 8 de mayo de 2013, de la **Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia** (2011/2117[INI]).

Especial relevancia ha tenido en este semestre la firma el 19 de febrero de 2013 por 24 países de la Unión Europea (todos salvo Polonia, España y Bulgaria), del **Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes** (en adelante TUP), publicado en el DOUE C 175, de 20 de junio de 2013. Con él se persigue atribuir competencia a tal órgano para conocer de los litigios relativos a las patentes europeas y a las patentes europeas con efecto unitario; según dispone su artículo 1, se trata de un Tribunal común para todos los Estados miembros contratantes y sujeto a las mismas obligaciones en virtud del Derecho de la Unión que cualquier otro tribunal nacional de los Estados miembros contratantes.

Según se ha adelantado, el Acuerdo del TUP se aplica a cualquier patente europea con efecto unitario; al certificado complementario de protección expedido para un producto

protegido por una patente; a la patente europea que no haya caducado en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o haya sido concedida después de dicha fecha, sin perjuicio de las disposiciones transitorias del artículo 83; y a la solicitud de patente europea que se encuentre en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o haya sido presentada después de dicha fecha, sin perjuicio de las disposiciones transitorias del citado artículo.

La conformación orgánica del TUP es la siguiente (artículo 6): estará constituido por un Tribunal de Primera Instancia, un Tribunal de Apelación y una Secretaría. A su vez, el primero de ellos constará de una División central (con sede en París y con secciones en Londres y en Múnich) y de Divisiones nacionales y regionales.

El TUP aplicará el Derecho de la Unión en su totalidad y respetará su primacía (artículo 20). Así, cuando conozca de un asunto interpuesto ante él en virtud de lo previsto en el Acuerdo, el Tribunal fundará sus resoluciones (artículo 24, apartado 1º) en el Derecho de la Unión (incluidos los Reglamentos (UE) n° 1257/2012 y n° 1260/2012), en el propio Acuerdo del TUP, en el Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas, en otros acuerdos internacionales aplicables a las patentes y vinculantes para todos los Estados miembros contratantes, así como en el Derecho nacional (sea el de un Estado contratante o no). En caso de aplicación de un ordenamiento estatal, el Derecho aplicable se determinará (artículo 24, apartado 2º) mediante las disposiciones directamente aplicables del Derecho de la Unión que contengan normas de Derecho internacional privado; de no existir disposiciones directamente aplicables del Derecho de la Unión, o cuando estas no sean aplicables, el Derecho aplicable se determinará mediante instrumentos internacionales que contengan normas de Derecho internacional privado. De no existir las disposiciones mencionadas, el Derecho aplicable se determinará (artículo 24, apartado 3º) mediante disposiciones nacionales sobre Derecho internacional privado según determine el Tribunal; el Derecho de los Estados no contratantes se aplicará cuando sea el indicado por aplicación de la normativa a la que acaba de hacerse referencia, en particular en relación con los artículos 25 a 28 (derecho a impedir el uso directo de la invención, derecho a impedir el uso indirecto de la invención, limitaciones de los efectos de la patente, derecho fundado en una utilización anterior de la invención), 54 (carga de la prueba), 55 (inversión de la carga de la prueba), 64 (medidas correctivas en los procedimientos por violación de los derechos de patente), 68 (indemnización por daños y perjuicios) y 72 (prescripción).

En los artículos 31 a 34 se contienen las normas sobre la competencia judicial internacional del TUP. Con carácter general (artículo 31), la misma se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1215/2012 o, cuando proceda, con el Convenio de Lugano de 2007. El TUP gozará de competencia exclusiva en las materias recogidas en el artículo 32: es el caso, por ejemplo de las acciones tendentes a la declaración de inexistencia de violación de patentes y de certificados complementarios de protección, o de las acciones por las que se soliciten medidas y requerimientos provisionales y cautelares. El artículo 34, por su parte, dispone que las resoluciones dictadas por el TUP tendrán fuerza de cosa juzgada, en el caso

de una patente europea, en el territorio de los Estados miembros contratantes en que tenga efecto la patente europea.

La ejecución de resoluciones y órdenes dictadas por el TUP, que tendrán fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros contratantes, es objeto de regulación en el artículo 82. A la resolución del Tribunal se le añadirá una orden de ejecución, teniendo presente que, cuando proceda, la ejecución podrá supeditarse a la constitución de una fianza o a una garantía equivalente para el afianzamiento de la indemnización por daños y perjuicios.

La entrada en vigor del Acuerdo se somete a una compleja regla (artículo 89): la misma se producirá en aquel de los siguientes momentos que se produzca en último lugar: el 1 de enero de 2014; el primer día del cuarto mes siguiente a aquel en el curso del cual se haya depositado el décimo tercer instrumento de ratificación o adhesión (siempre que entre dichos instrumentos se encuentren los de los tres Estados miembros en los que haya tenido efectos el mayor número de patentes europeas el año anterior a la firma del Acuerdo); o el primer día del cuarto mes siguiente a aquel en el curso del cual hayan entrado en vigor las modificaciones del Reglamento (UE) nº 1215/2012 en lo que concierne a su relación con el presente Acuerdo. Para aquellos Estados miembros no signatarios se prevé que pueden firmarlo a partir del 19 de febrero de 2013 (artículo 84).

Sobre este Acuerdo es preciso destacar en este punto la reflexión de M. DESANTES REAL que, bajo la rúbrica “¿Hay que modificar el Reglamento Bruselas I bis de 12 de diciembre de 2012 para que pueda entrar en vigor el Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes de 19 de febrero de 2013?”, se ha publicado en el blog *Conflictus legum* el 6 de marzo de 2013 (<http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2013/03/manuel-desantes-el-acuerdo-tup-no-exige.html>).

De igual modo se publicó en el DOUE L 82, de 22 de marzo de 2013, una **corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. Una corrección de errores ciertamente llamativa pues, como ha puesto de manifiesto F. GARAU SOBRINO en su reiteradamente alabado blog, nueve años después de la publicación del instrumento corregido se ha sabido que los órganos judiciales de algunos Estados miembros llevaban certificando que las sentencias dictadas sobre derecho de visita y restitución del menor eran o no recurribles en el Estado de origen cuando lo que realmente deberían haber certificado era si eran o no ejecutorias; una errata, en todo caso, que no afectaba a todas las versiones lingüísticas (como la inglesa, la alemana o la portuguesa entre otras) sino sólo a alguna de ellas como la española

En relación con el ya citado **Reglamento (UE) nº 1215/2012, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,**

publicado en el DOUE L 351, de 12 de diciembre de 2012, Dinamarca notificó a la Comisión su decisión de implementar el contenido del mismo mediante carta de 20 de diciembre de 2012, publicada en el DOUE L 79, de 21 de marzo de 2013. Decisión que fue adoptada bajo el acuerdo de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Asimismo fue objeto de promulgación en este semestre el **Reglamento (UE) n° 566/2013 de la Comisión, de 18 de junio de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 167, de 19 de junio de 2013)**. La modificación aludida concierne a Polonia en relación con la existencia en su legislación de fuente interna de foros excesivos o exorbitantes que no pueden ser invocados frente a personas domiciliadas en Estados miembros; en concreto se ha añadido al citado anexo I lo siguiente: "- en Polonia: artículo 1103, apartado 4, y artículo 11 de la Ley de enjuiciamiento civil (*Kodeksu postępowania cywilnego*) en la medida en que ésta establece la competencia jurisdiccional basándose exclusivamente en una de las circunstancias siguientes: el solicitante es un ciudadano polaco o tiene su residencia habitual, su domicilio o su sede en Polonia".

El semestre ha visto igualmente la publicación en el DOUE C 85 de 23 de marzo de 2013 de la **Primera actualización de la información relativa a los órganos jurisdiccionales y las vías de recurso de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n° 2201/2003** del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

Digna es de destacar también como novedad del semestre glosado la promulgación por la Comisión Europea en junio de 2013 de una **Recomendación conteniendo principios comunes no vinculantes en materia de mecanismos de acción colectiva (*collective redresses*)** para que ciudadanos y empresas puedan reclamar la garantía de sus derechos en el marco de la Unión Europea (http://ec.europa.eu/justice/newsroom/civil/news/130611_en.htm). No se pretende la armonización de los sistemas nacionales en la materia, sino alcanzar una aproximación horizontal coherente de las legislaciones estatales para garantizar el acceso a la justicia evitando, a la vez, un uso abusivo de la litigación; y todo ello, en particular en los campos de la protección del consumidor, la competencia, la protección del medio ambiente y los servicios financieros

2. Materiales doctrinales.

En el campo de la producción científica el primer semestre de 2013 ha resultado igualmente fructífero. De entre las abundantes aportaciones doctrinales destacaremos las que siguen.

A) En el campo del **Derecho procesal civil internacional**, comenzaremos por destacar tres monografías. Por una parte la de L. CARRILLO POZO y M.J. ELVIRA BENAYAS, rubricada *Instrumentos procesales de la UE* (Comares, Granada, 2012) en la que se estudian, de un modo práctico, preciso y sistemático, los Reglamentos 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil y 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Por otra parte la de F. VILLATA, *L'attuazione degli accordi di scelta del foro nel Regolamento Bruxelles I*, Cedam, Padua, 2012, donde se analizan las tesis avanzadas por la doctrina acerca de la naturaleza de las cláusulas de elección de foro en este sector. Por fin aludiremos a la monografía de M. ALVAREZ TORNE titulada *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo reglamento de la UE*, Marcial Pons, Madrid, 2013, en la que se hace referencia a los distintos ámbitos contemplados en el nuevo instrumento comunitario y profundiza en concreto en el análisis de la determinación de la autoridad competente para conocer de las sucesiones internacionales en virtud del nuevo texto; de hecho, de la concreción de la autoridad competente para resolver la sucesión internacional depende además el resto de aspectos vinculados al tratamiento del supuesto sucesorio. En tal sentido, esta obra analiza de forma exhaustiva esta cuestión esencial, al responder en primer término ante cualquier supuesto sucesorio internacional, consistente en a qué autoridad jurídica debemos dirigirnos para su tratamiento, examinándose en detalle los diversos criterios atributivos de competencia internacional elegidos por el nuevo instrumento comunitario, y destacándose lo que se consideran aciertos y desventajas de la regulación finalmente acogida y, muy en especial, los puntos más delicados para su operatividad práctica. Sobre otro aspecto procesal del Reglamento 650/2012 resulta preciso citar la interesante aportación de D. DAMASCELLI, “La ‘circulation’ au sein de l'espace judiciaire européen des actes authentiques en matière successorale”, en *Revue Critique de Droit International Privé*, 2013, nº 2, pp. 425-432.

Continuaremos por aludir a los numerosos trabajos sobre la revisión del Reglamento 44/2001, que desembocó en la promulgación del Reglamento 1215/2012. Nos referimos, en particular, a los artículos de P. DE MIGUEL ASENSIO, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”, publicado en el *Diario La Ley*, nº 8013 (31 de enero de 2013) y de R. ARENAS GARCIA, “Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I bis”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 2013, nº 2, pp. 377-382. Sobre esta misma materia son de reseñar de igual modo tanto la colaboración de B. HESS, “The Brussels I Regulation: recent case law of the Court of Justice and the Commission's proposed recast”, en *Common Market Law Review*, 2013, nº 3, pp. 1075-1112, como la de P. ARNT NIELSEN, “The new Brussels I Regulation”, en la nº 2 de 2013 de la misma *Revista*, pp. 503-528, como, por último, la de A. NUYTS, “La refonte du règlement Bruxelles I”, *Revue Critique de Droit International Privé*, 2013, nº 1, pp. 1-63.

Sobre el Reglamento 44/2001 en sí mismo se ha publicado el artículo de L. SANDRINI, “La tutela del creditore in pendenza del procedimento di exequatur nel regolamento Bruxelles I” en el nº 3 de 2012 de la Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, pp. 255 ss. Sobresale asimismo el artículo de N. MEIER, “Auslegungseinheit von LugÜ und EuGVVO – unter besonderer Berücksichtigung der Schweizer Beteiligung am Vorabentscheidungsverfahren vor dem EuGH”, en Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht, 2012, pp. 633 ss., que versa sobre la coherencia en la interpretación del Convenio de Lugano de 2007 y del Reglamento 44/2001.

Para cerrar el bloque del Derecho procesal civil en la Unión Europea, sobresalen dos referencias. Se trata, en primer término, del artículo de G. GARRIGA SUAUAU, “El Reglamento (UE) núm. 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil”, Revista Española de Derecho Internacional, 2013, nº 2, pp. 382-387. En segundo lugar, en relación con el recurrente tema de la solución alternativa de conflictos, es menester aludir al artículo de A. BERLINGUER, “Hacia un modelo europeo de mediación”, Revista Aranzadi Doctrinal, 2013, nº 5, pp. 195-203.

Fuera del ámbito de la Unión Europea nos centraremos en dos trabajos. Por una parte, y conectando con el registro anterior, en lo que concierne a la labor de UNCITRAL nos referiremos al interesante artículo de P. CORTES y F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Building a Global Redress System for Low-Value Cross-Border Disputes”, International and Comparative Law Quarterly, vol. 62, nº 2 (abril 2013), pp. 407-440, donde se analiza en sentido crítico la propuesta de Reglas sobre Online Dispute Resolutions (ODR) de la citada organización y, más concretamente, su descoordinación con la protección del consumidor en la Unión Europea. Por otra parte, en el ámbito más general de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, aludiremos a la colaboración de R.A. BRAND, “Jurisdictional Developments and the New Hague Judgments Project”, en A Commitment To Private International Law. Essays In Honor of Hans Van Loon, Intersentia, Amberes, 2013, pp. 89-99, donde se analiza la tarea realizada por el Grupo de Trabajo de la citada organización internacional considerando elaborar nuevas reglas en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras y su vinculación con el previo tratamiento de los criterios de competencia judicial internacional, con particular referencia a lo dispuesto en el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro.

B) En el ámbito del **Derecho procesal penal internacional** destacaremos el artículo de J. BURGOS LADRON DE GUEVARA, “La orden europea de protección: analogías y diferencias con la orden de protección del proceso penal español”, publicado en el Diario La Ley, nº 8022 (13 de febrero de 2013) en el que el autor efectúa un análisis comparativo del concepto de las dos órdenes de protección a las víctimas, así como un tratamiento desde el plano competencial y procedimental; y destaca cómo el ámbito de aplicación de la orden de protección en el proceso penal español es más concreto que el de la orden europea de protección porque la primera trata de consolidar instrumentos de

amparo y tutela frente a la violencia ejercida en el ámbito familiar, en tanto que la Directiva 2011/99 del Parlamento y Consejo Europeo, de 13 de diciembre de 2011, se aplica a las medidas de protección adoptadas en asuntos penales para la protección de las víctimas en general. Sobre la misma institución ha visto la luz asimismo el artículo de F.J. MUÑOZ CUESTA, “Orden europea de detención y entrega: el principio de especialidad y el derecho de defensa”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2013, nº 5, pp. 41-50.

Concluiremos este bloque con una referencia al estudio de F. JIMENEZ GARCIA, “La mutilación genital femenina (MGF) y el principio de extraterritorialidad. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional 9/2013 de 4 de abril de 2013”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 2013, nº 2, pp. 349-356.